

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21**  
**REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y**  
**UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**I. -FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

**Artículo 1.**

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa de la vía pública.

**II.- HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas del suelo de la vía pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:

- a) Vallas, andamios, puntales, aspillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones.
- b) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial situados en el dominio público local.
- c) Entradas de vehículos y carruajes a través de las aceras o calzadas.
- d) Reservas de espacio de la vía pública de carga y descarga de mercancías o zonas de parada para subida y bajada de viajeros y equipajes.
- e) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.
- f) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.
- g) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.
- h) Iluminación de Monumentos

**III.- SUJETOS PASIVOS.**

**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **IV.-CUOTA TRIBUTARIA.**

##### **Artículo 4.**

Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Las bases, en su caso, serán, asimismo, las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

##### **Artículo 5.**

1. A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económicas. Igualmente, se consideran incluidas en la 3ª categoría todas aquellas calles y viales clasificadas de 4ª categoría en dicho índice fiscal de calles.
2. Cuando un vial no figure expresamente comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de tercera categoría.
3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
4. Los parques y jardines municipales a los expresados efectos quedarán asimilados a las vías de primera categoría.

EPIGRAFE A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, materiales de construcción, escombros y similares.

##### **Artículo 6.**

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por valles, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2. En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.
3. El período será mensual y se computará de fecha a fecha.
4. El tipo estará en función de la categoría del vial de acuerdo con la siguiente escala:

	<b>CATEGORIA CALLES</b>		
	<b>1ª</b>	<b>2ª</b>	<b>3ª</b>
	<b>EUROS</b>	<b>EUROS</b>	<b>EUROS</b>
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, al mes o fracción CÓDIGOS	11,12 T21.01.01	8,87 T21.01.02	6,70 T21.01.03
Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y el último elemento de la ocupación con puntales, asnillas y apeos, al mes o fracción. CÓDIGOS	11,12 T21.01.04	8,87 T21.01.05	6,70 T21.01.06
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, al mes o fracción. CÓDIGOS	11,12 T21.01.07	8,87 T21.01.08	6,70 T21.01.09
En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, al mes o fracción CÓDIGOS	16,69 T21.01.10	13,27 T21.01.11	10,03 T21.01.12

5. Los puntales, asnillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.
6. En las tarifas por andamios siempre que, no apoyándose en la vía pública, estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez por ciento de los establecidos en su escala.
7. Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el cincuenta por ciento.

EPIGRAFE B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

**Artículo 7.**

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.
2. El período será anual, computado como natural.
3. Tarifa:
  - Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año: 74,14 Euros (T2102.01).
  - Por utilización de las farolas públicas, 2,05 euros por farola y semana. Se declaran exentas del pago aquellas campañas de publicidad relacionadas con campañas electorales y de promoción de las actividades y servicios del Ayuntamiento de Toledo.

EPIGRAFE C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas

**Artículo 8.**

1. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes, según categoría del vial.
2. El período computable corresponderá al año natural.
3. Tarifa. Por cada metro lineal o fracción, al año:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Vado permanente	37,08	29,51	22,32
CÓDIGOS	T21.03.01	T21.03.02	T21.03.03
Vado laboral	27,79	22,15	16,73
CÓDIGOS	T21.03.04	T21.03.05	T21.03.06

EPIGRAFE D) Reservas de espacio de la vía pública de carga y descarga de mercancías o zonas de parada para subida y bajada de viajeros y equipajes.

**Artículo 9.**

1. La base de la tasa será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera o fachada de la zona reservada, según categoría del vial y horario de reserva.
2. El período liquidable corresponderá a años naturales.

3. Tarifa: Reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Con horario comercial	37,08	29,51	22,32
CÓDIGOS	T21.04.01	T21.04.02	T21.04.03
Sin horario comercial	148,29	118,09	89,20
CÓDIGOS	T21.04.04	T21.04.05	T21.04.06

EPIGRAFE E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

**Artículo 10.**

1. Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada.
2. El tipo aplicable en marquesinas, terrazas o similares se establece según la categoría del vial y de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
TEMPORADA Por metro cuadrado o fracción.	37,08	29,51	22,32
CÓDIGOS	T21.05.01	T21.05.02	T21.05.03
ANUAL Por metro cuadrado o fracción.	55,63	44,27	33,44
CÓDIGOS	T21.05.04	T21.05.05	T21.05.06
ANUAL (Tarifa reducida) Por metro cuadrado o fracción.	46,36	36,89	27,88
CÓDIGOS	T21.05.07	T21.05.08	T21.05.09

Las licencias de "temporada" comprenderán el siguiente período: Del 1 de marzo al 31 de octubre (ambos inclusive). Las licencias anuales: Del 1 de enero al 31 de diciembre (ambos inclusive), debiéndose en cualquier caso solicitar la renovación por el interesado.

3. Se aplicará la tarifa reducida correspondiente a terrazas o marquesinas anuales cuya superficie de ocupación sea igual o inferior a 32 m<sup>2</sup> y No dispongan de toldo, entendiéndose por tal, cualquier estructura desmontable no permanente con cubierta y cerramientos verticales que sirva de cubrición al conjunto de la terraza. En este sentido la licencia es única y no podrá abarcar diversas modalidades.
4. Las tarifas se reducirán en el 50 % cuando se trate de locales comerciales de nueva creación que inicie su actividad, después del 1 de julio.

EPIGRAFE F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

**Artículo 11.**

1. Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada en metros cuadrados/lineales o fracción.
2. El período liquidable será anual computado como natural.
3. El tipo se establece en función de la actividad y categoría del vial según la siguiente escala:

	<b>CATEGORIA CALLES</b>		
	<b>1ª</b>	<b>2ª</b>	<b>3ª</b>
	<b>EUROS</b>	<b>EUROS</b>	<b>EUROS</b>
Bares, Máquinas expendedoras. CÓDIGOS	185,36	147,60	111,44
	T21.06.01	T21.06.02	T21.06.03
Máquinas expendedoras en línea de fachadas CÓDIGOS	121,98	109,78	97,59
	T21.06.04	T21.06.05	T21.06.06
Resto de actividades CÓDIGOS	148,29	118,09	89,20
	T21.06.07	T21.06.08	T21.06.09

**Artículo 11 bis**

El aprovechamiento especial y/o utilización privativa del dominio público en concepto de cajeros automáticos en línea de fachadas dispone de tarifa única de 572,52 euros. (T21.06.10)

EPIGRAFE G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

**Artículo 12.**

La base de la tasa estará constituida, con la excepción del rodaje cinematográfico, por la superficie ocupada.

Grupo 1.- Puestos de venta de artículos.

	<b>CATEGORIA CALLES</b>		
	<b>1ª</b>	<b>2ª</b>	<b>3ª</b>
	<b>EUROS</b>	<b>EUROS</b>	<b>EUROS</b>
Por metro cuadrado y día	0,74	0,60	0,44
CÓDIGOS	T21.07.01	T21.07.02	T21.07.03

Grupo 2.- Puestos en mercadillos públicos.

<b>PUESTOS EN MERCADILLOS PUBLICOS</b>	<b>CÓDIGOS</b>	<b>EUROS</b>
Puesto de concesión anual, metro cuadrado	T21.07.01	38,70

y año.		
--------	--	--

Grupo 3.- Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento, puestos en verbenas y romerías, y rodaje cinematográfico.

3.1. Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento, puestos en verbenas y romerías, días 24 y 31 de diciembre.

- a) En los lugares de máxima concurrencia durante los días de Carnavales, Semana Santa, Semana del Corpus, Feria de Agosto, Verbenas y romerías y Fiestas de Barrios, siempre que el Ayuntamiento no proceda a su adjudicación por subasta, concurso o convenio de colaboración con las Asociaciones de Feriantes (metro cuadrado y día):

	<b>CÓDIGO</b>	<b>EUROS</b>
Semana del Corpus, Feria de Agosto, Carnavales, 24 y 31 de diciembre.	T21.08.01	1,77
Semana Santa, Fiesta de Barrios, Verbenas y Romerías.	T21.08.02	1,17

- b) En cualquier lugar exceptuando lo dispuesto en la letra anterior:

	<b>CÓDIGO</b>	<b>EUROS</b>
En períodos de ocupación inferiores a un mes. (metro2/día)	T21.09.01	1,13
En períodos de ocupación de temporada (metro2 /mes)	T21.09.02	11,11

- c) La tasa no podrá ser inferior, en cualquier caso a 6,75 Euros.

3.2. Rodaje cinematográfico (por día):

<b>RODAJE CINEMATOGRAFICO</b>	<b>CÓDIGOS</b>	<b>EUROS/DIA</b>
Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos.	T21.10.01	444,88
Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos y requiera la intervención de personal funcionario laboral adscrito al Ayuntamiento.	T21.10.02	667,32

EPIGRAFE H) Iluminación de Monumentos

**Artículo 13.**

Por hora o fracción:

<b>ILUMINACIÓN DE MONUMENTOS</b>	<b>CÓDIGOS</b>	<b>EUROS</b>
Catedral o Alcázar	T21.11.01	95,52
Resto de instalaciones, por monumentos	T21.11.02	67,46

Todas las Instalaciones	T21.11.03	568,28
-------------------------	-----------	--------

#### IV.- DEVENGO

##### Artículo 14.

El devengo de la tasa se produce:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por el otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa.
- b) En los aprovechamientos ya autorizados, de cobro periódico anual, el día 1 de enero.
- c) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A), al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requiera los mismos.
- d) En general, cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local.

#### V.- NORMAS DE GESTION, REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

##### Artículo 15.

1. Los interesados en la obtención de los aprovechamientos cuya adjudicación no se efectúe por concurso, subasta o sorteo, deberán abonar mediante autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud, con el carácter de ingreso a cuenta, y con arreglo a los datos declarados, el importe de los derechos que se deduzcan de la aplicación de las tarifas dispuestas en esta Ordenanza.

- Cuando se trate de instalaciones comprendidas en los Epígrafes B) (Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial) y E) (Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos), los interesados deberán formular las correspondientes solicitudes de licencia (únicamente en supuestos de renovación, no de nueva licencia) durante el período comprendido entre el día 1 de enero y 28 de febrero (ambos inclusive) del ejercicio en curso.

En el supuesto de que los interesados en el Epígrafe E) desearan optar por el fraccionamiento en dos plazos del pago de la cuota resultante de su aprovechamiento, deberán realizar el ingreso del primer plazo (50% del total) mediante autoliquidación en el momento de presentar la solicitud con el carácter de ingreso a cuenta y dentro del reseñado en el párrafo anterior. A efectos de realizar el pago del segundo plazo, en la propia solicitud harán constar obligatoriamente el número de cuenta bancaria en la que se realizará por este Ayuntamiento la domiciliación de dicho pago, procediéndose al cargo en cuenta el día indicado en el calendario de pagos aprobado por la Junta de Gobierno Local anualmente. En ningún caso se procederá a la instalación de elementos comerciales: espaderos, cocineros, máquinas de refrescos y similares si no se ha formulado la correspondiente solicitud, debiéndose una vez otorgada la licencia, ajustar la instalación a las condiciones que se determinen en el acto de concesión.

- Tratándose de quioscos de temporada, terrazas o marquesinas, no podrá efectuarse la instalación hasta el momento en que se conceda la preceptiva licencia, indicándose para cada supuesto concreto las condiciones que durante dicho ejercicio, habrán de regir la misma.
2. En el supuesto de que no se otorgue la licencia o concesión administrativa, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.
  3. En el caso de que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ordenanza, sin que se presente solicitud de licencia, el pago de la tasa deberá realizarse mediante autoliquidación en los veinte días naturales siguientes al inicio del uso o aprovechamiento.
  4. Para cualquier tasa por ocupación que una vez producido el alta los siguientes recibos se gestionen a través de notificación colectiva, será necesaria y obligatoria la gestión del pago mediante domiciliación.

#### **Artículo 16.**

1. En los aprovechamientos ya autorizados cuya obligación de pago tenga carácter periódico, las cuotas serán irreducibles y deberán ser ingresadas en los plazos que establezca el padrón anual formado para cada aprovechamiento.
2. En el supuesto de que el aprovechamiento cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, la tasa será prorrateada por mensualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice.

#### **Artículo 17.**

Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde que aquél se haya producido, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las demás Ordenanzas municipales o disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación.

#### **Artículo 18.**

En los aprovechamientos señalados en el Artículo 12, Grupo 3.1, la tasa deberá ser ingresada mediante autoliquidación previamente a la retirada de la licencia, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

#### **Artículo 19.**

1. Con la excepción de las adjudicaciones por concurso, subasta o sorteo y de los señalados en el Artículo 12, Grupo 3.1, no se tramitará ninguna solicitud de licencia, concesión o autorización que no haya acreditado el pago de la tasa correspondiente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan acompañados del justificante del ingreso de la tasa, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

#### **Artículo 20.**

El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos, dentro de los plazos fijados para su ingreso, determinará la caducidad de la licencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a costa del interesado.

En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

#### **Artículo 21.**

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y su ingreso se realizará en los plazos establecidos en los pliegos de condiciones de los concursos, subastas o sorteos que rigieron su adjudicación.

#### **Artículo 22.**

Cuando los aprovechamientos lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Se suspende temporalmente durante el último cuatrimestre del año 2021 la aplicación de las tarifas correspondientes a los Epígrafes:

- Epígrafe B: Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial, en concreto la tarifa a la que se refiere el primer punto del artículo 7.3.
- Epígrafe E: Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos, en concreto las tarifas del artículo 10.2.

- Epígrafe G: Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, exclusivamente en lo que se refiere a las tarifas del artículo 12, Grupo 2, puestos en mercadillos públicos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998 ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 23 de octubre de 2020, elevado a definitivo el día 23 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.